



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 4163/2021
CONTENCIOSO

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, once de febrero de dos mil veintidós

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 4163/2021

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *diecinueve de julio de dos mil veintiuno* ***** , demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

"II. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE DIERON ORIGEN A LOS CRÉDITOS FISCALES DERIVADOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ O PREDIAL DEL EJERCICIO FISCAL 2021 MISMOS QUE DIERON ORIGEN AL ILEGAL COBRO DE LA CANTIDAD DE \$13,345.00 (TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) CONTENIDOS EN LOS RECIBOS DE INGRESOS CON NÚMEROS 2021-66874, 2021-66854 Y 2021-66841."

II. El cinco de agosto de dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, **requiriéndolas**

para exhibir las resoluciones impugnadas así como sus respectivas constancias de notificación;

III. Por auto de *diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno* se recibió las contestaciones a la demanda, pronunciándose esta sala en relación a las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda;

IV. Mediante proveído del *cinco de octubre de dos mil veintiuno* se tuvo a la parte actora presentando ampliación de demanda;

V. Por auto del *veintiocho de octubre de dos mil veintiuno* se tuvo a las demandadas dando contestación a la ampliación de demanda, admitiéndoles las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para audiencia de juicio;

VI. En audiencia de juicio celebrada el *nueve de febrero de dos mil veintidós* se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO . Competencia.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO . Existencia de la resolución impugnada

La existencia de la resolución impugnada se acredita



con la determinación del impuesto a la propiedad raíz emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *primero de junio de dos mil veintiuno*, respecto del ejercicio fiscal ****, relativa a las cuentas prediales con número: ***** *que obra de la foja 41 a la 44 de los autos;

Prueba que fue acompañada a la contestación de demanda de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la determinación de impuesto a la propiedad raíz descrita es la que se impugna, porque si bien la demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, en el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.¹

Por lo que si en el caso la parte actora combate —

¹ Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

además de la citada resolución definitiva—diversos actos en los que dice se sustenta la determinación de impuestos anteriormente precisada, así como el pago de los impuestos efectuado, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata el acto definitivo —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (antes Instituto Catastral del Estado), según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la mencionada autoridad demandada la **falta de interés legítimo** de la parte actora en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; lo anterior ya que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al



procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

Expresa que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de **2021**, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado.

Resulta inexacto lo argumentado por la demandada, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Siendo por otra parte que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda, exhibió la resolución impugnada a nombre de la parte actora, misma que coincide con el ejercicio fiscal y las cuentas prediales impugnadas, por lo que es la propia autoridad demandada quien reconoce a la parte actora, el carácter de sujeto pasivo de las contribuciones que se determinan, de lo cual deriva su interés legítimo para ocurrir ante esta Sala a demandar su nulidad.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del



presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

De los conceptos de nulidad expresados, se analizan los señalados como SEXTO del escrito inicial de demanda y TERCERO (3.-) del escrito de ampliación de demanda.

En el SEXTO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, el completo desconocimiento del adeudo contenido en la resolución determinante.

En virtud de lo anterior, mediante auto de radicación de demanda, esta Sala requirió a las autoridades demandadas por la exhibición de la resolución impugnada y de los avalúos que sirvieron de base para la determinación correspondiente.

En cumplimiento a lo anterior, las demandadas exhibieron la referida resolución determinante del crédito fiscal, así como los avalúos que supuestamente sirvieron de base para la imposición de cada uno de los créditos fiscales impugnados.

En ampliación de demanda, la parte actora

manifiesta en el SEGUNDO (3.-) concepto de nulidad, que la resolución impugnada es ilegal, porque la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada y por tanto es violatoria del artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, lo anterior, en virtud de que los fundamentos invocados por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, para establecer el valor catastral del bien inmueble como base para el cálculo del impuesto a la propiedad raíz, así como el valor unitario de terreno multiplicado por la extensión del inmueble arrojan dicho valor, son indebidos, pues si bien es cierto los mismos hacen referencia a las facultades de la autoridad catastral, más no se advierte que en dichos artículos **se establezca que el valor catastral del bien inmueble sea la base para dicho cálculo, aún menos que dicho valor resulte al multiplicar el valor unitario de terreno por los metros cuadrados que componen dicho inmueble** y que en consecuencia el fundamento invocado es insuficiente para respaldar la determinación de la base del impuesto, **lo que le deja en estado de indefensión**, al no tener la certeza del **fundamento legal que se utilizó para el cálculo y determinación de dicho impuesto.**

Los conceptos de nulidad de estudio son **FUNDADOS**

Es así, porque la resolución determinante de los créditos fiscales carece de la debida fundamentación y motivación en relación a la base del impuesto a la propiedad raíz para las cuentas prediales impugnadas.

Ello, porque para en relación a ello, la Demandada Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes expresó textualmente lo siguiente (ver foja 42 de autos):

*“[.]
VALOR CATASTRAL DEL (LOS) BIEN(ES)
INMUEBLE (S), APLICABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL
DEL (LOS) AÑO(S) 2021, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO
21 DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE*



De lo transcrito se obtiene que la autoridad fiscal municipal, manifiesta que la base del cálculo de los impuestos que determina lo es el Valor Catastral de los bienes inmuebles y que ello lo hacía en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, al consultar el referido artículo, éste establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 21.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planificar, coordinar, administrar, evaluar las actividades y programas en materia catastral;

II. Formular y homologar las normas técnicas y administrativas aplicables a la identificación, registro, valuación, revaluación y delimitación de los bienes inmuebles ubicados en el Estado;

III. Integrar los registros e información catastral del Estado previstos en la Ley y actualizar oportunamente los cambios en los datos sobre la propiedad inmobiliaria;

IV. Conservar en forma electrónica la información territorial catastral del Estado, para fines jurídicos, económicos, sociales, fiscales, estadísticos, de planeación y de investigación geográfica.

V. Establecer, actualizar y publicar la Red Geodésica Estatal.

VI. Llevar a cabo todas las operaciones necesarias tendientes a la conservación de los registros catastrales, padrones, archivos y demás información física y electrónica, debiendo contar con un respaldo en dicha información.

VII. Definir y establecer los procedimientos técnicos y metodológicos para la conformación de la cartografía catastral, del Estado;

VIII. Realizar en forma permanente la investigación técnica y tecnológica de métodos, sistemas, procedimientos de valuación, registro y demás aspectos relacionados con la propiedad inmobiliaria, así como con la modernización del catastro y su operación;

IX. Diseñar y establecer las formas precodificadas y los formatos autorizados para efectuar los trámites y servicios;

X. Establecer y supervisar la ejecución de las normas técnicas y administrativas, así como el Manual de Valuación y los demás instructivos, manuales y programas tendientes a lograr los objetivos del Instituto;

XI. Requerir a los propietarios de los predios la presentación de las manifestaciones en los casos previstos en esta Ley;

XII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, inspecciones y verificaciones a los predios, actualizando de oficio en el Padrón Catastral las construcciones detectadas en tales inspecciones; así como los demás actos que establezcan las disposiciones legales para vigilar el cumplimiento de esta ley;

XIII. Entregar, a solicitud expresa de los Municipios, los estudios técnicos que sirvan de base para que estos soliciten al Congreso del Estado la aprobación de las Tablas de Valores Unitarios del suelo y/o construcciones;

XIV. Practicar, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, los avalúos catastrales y comerciales, solicitados por las autoridades administrativas o judiciales que lo requieran en el ejercicio de sus funciones;

XV. Practicar, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, los avalúos catastrales, solicitados por los notarios públicos que con ese carácter intervengan en actos o contratos relacionados con los predios y por los propietarios

XVI. Practicar, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, los levantamientos topográficos catastrales y la fijación de puntos GPS que ordenen las autoridades administrativas o judiciales que lo requieran en el ejercicio de sus funciones, los que soliciten los notarios públicos que con ese carácter intervengan en actos o contratos relacionados con los predios, y los propietarios;

XVII. Establecer y coordinar el registro de los Peritos Valuadores Profesionales en el Padrón Estatal de Peritos Valuadores Profesionales;

XVIII. Llevar un registro de los Peritos Valuadores Profesionales en el Padrón Estatal de Peritos Valuadores Profesionales;

XIX. Atender las solicitudes de aclaración administrativa formuladas por los particulares o sus representantes legales;

XX. Fungir como órgano técnico de apoyo y consulta a los Poderes del Estado y a los Ayuntamientos de la Entidad, en las materias de su competencia;

XXI. Establecer las bases técnicas, metodológicas y administrativas aplicables para la identificación de predios, registro de los mismos y mantenimiento del padrón catastral;

XXII. (DEROGADA, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2019)

XXIII. (DEROGADA, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2019)



XXIV. (DEROGADA, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2019)

XXV. *Elaborar y mantener actualizado El Padrón Catastral del Estado;*

XXVI. *Clasificar los inmuebles en Urbanos, Rurales ó Rústicos y En transición según corresponda a sus características y a las disposiciones aplicables;*

XXVII. *Solicitar a las dependencias y entidades Federales, Estatales y Municipales, los datos, documentos o informes de manera física o electrónica que sean necesarios para integrar y actualizar el padrón catastral;*

XXVIII. *Efectuar, en coordinación con las dependencias de los Poderes Ejecutivos Federal, Estatal, así como de los Municipios, los estudios para apoyar la determinación de los límites del territorio del Estado y de los Municipios;*

XXIX. *Establecer los mecanismos de coordinación y vinculación con otras Instancias y de manera obligatoria entre el Instituto y el Registro Público, para obtener la identificación precisa y datos jurídicos de los inmuebles inscritos, así como con la Federación y las diversas Secretarías del Gobierno del Estado y los Municipios, que puedan proporcionar información en materia catastral;*

XXX. *Diseñar e instrumentar nuevas modalidades de servicios catastrales electrónicos que, respondan a las necesidades específicas de los usuarios.*

XXXI. *Determinar las acciones generales y particulares para atender lo relativo a políticas de conservación de la información electrónica y del acervo documental y electrónico el cual será permanente.*

XXXII. *Incluir e implementar acciones generales y particulares para atender todo lo relativo al manejo de inconsistencias detectadas entre la información del Registro Público y el Instituto.*

XXXIII. *Elaborar anualmente el proyecto de los estudios técnicos que sean solicitados a petición de los Municipios para la elaboración de las Tablas de Valores Unitarios del suelo y/o construcciones del Estado;*

XXXIV. *Otorgar, negar o cancelar la inscripción catastral de bienes inmuebles;*

XXXV. (DEROGADA, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2019)

XXXVI. *Implementar acciones necesarias para cumplir con lo establecido en el principio de validación de trámites;*

XXXVII. *Implementar las acciones necesarias para que toda tramitación en materia catastral se realice por medios electrónicos, a menos que exista impedimento legal.*

XXXVIII. Emitir con sello y firma electrónicos las constancias de los trámites realizados ante el Instituto, así como las claves y medidas de seguridad para tener acceso a la información del Sistema de Información Catastral.

XXXIX. Asignar, o en su caso transferir o cancelar la clave catastral a cada uno de los predios ubicados en el Estado y la utilización de la misma en forma homologada;

XL. Aplicar las tablas de valores unitarios de suelo y/o construcciones, aprobados por el Congreso; y

XLI. Las demás que le determinen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.”

De la disposición transcrita se obtiene que la misma hace referencia a las atribuciones del Instituto (Catastral), sin embargo, dicho fundamento es **insuficiente** para conocer si para el cálculo del impuesto a la propiedad raíz, **se tomó como base el valor catastral de los bienes inmuebles** ya que dicho fundamento no establece cómo o porque el valor catastral de los bienes inmuebles debe tomarse como un elemento del esencial del cálculo del impuesto a la propiedad raíz, específicamente, para la determinación de la base del impuesto, pues tal disposición **únicamente hace referencia a las atribuciones del Instituto Catastral**, sin que por otra parte la autoridad fiscal municipal exprese cuál de las cuarenta y un fracciones que componen el artículo invocado es la que resulta aplicable y porqué, siendo que las disposiciones fiscales en relación a los elementos que integran una contribución (sujeto, objeto, tasa o tarifa y plazo) son de **aplicación estricta** en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 4² del Código Fiscal del Estado.

No siendo obstáculo para lo anterior, el hecho de que en el primer párrafo de la determinación impugnada, la autoridad fiscal haga referencia al artículo 44 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, siendo que si bien, dicha disposición establece que será base del impuesto el **valor**

² ARTICULO 4o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares **las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y plazo o periodo de pago.**



catastral de los predios o construcciones en su costo y que en cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores catastrales, servirá de base el **valor con que se encuentren físicamente empadronados**, no obstante la referencia de dicho fundamento es insuficiente para vincularlo con el citado artículo 21 de la Ley de Catastro del Estado invocado por la autoridad, para saber en forma indubitable que lo que se tomó para el cálculo de la base de los impuestos fue el **valor catastral**, máxime que el citado artículo 44 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes establece dos alternativas para la determinación de la base: valor catastral y a falta de este, valor con que se encuentre físicamente empadronado.

En virtud de lo anterior, la resolución impugnada **adolece de una debida fundamentación y motivación**, a que obliga el artículo 124BIS, fracción IV del Código Fiscal del Estado, el cual textualmente establece:

“ARTICULO 124 BIS.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

[.]

IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

[.]”

Y como consecuencia de ello, la resolución impugnada fue emitida en incumplimiento a las **formalidades que debe revestir**, con lo cual, se incurrió en la causal de nulidad a que se refiere el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que provoca conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes **la NULIDAD LISA Y LLANA** de estos actos impugnados.

Al resultar fundados los conceptos de nulidad en

análisis, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación ya que al tratarse de argumentos en relación a la fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la determinación de impuestos a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal **2021**, relativo a las cuentas prediales impugnadas, a nombre de la parte actora.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que **se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes**, devuelva a la parte actora la cantidad de **\$13,345.00 (TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** resultado de la suma que por concepto de los referidos impuestos pagó la parte actora, como se comprueba con las facturas digitales de pago del *veintinueve de junio de dos mil veintiuno* pruebas que obran de la foja 08 a la 10 de los autos al haber sido exhibidas por la parte actora en el escrito inicial de demanda y que tienen valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la

³ **“ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”



materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al tratarse de DOCUMENTALES públicas, al ser recibos de pago expedidos por el Municipio de Aguascalientes, con sello de goma oficial de pagado, mismas que a continuación se relacionan:

CUENTA PREDIAL	NÚMERO DE RECIBO	CANTIDAD PAGADA
*****	2021 66874	\$5,177.00
*****	2021 66854	\$4,084.00
*****	2021 66841	\$4,084.00
TOTAL		\$13,345.00

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora, para lo cual se pone a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la referida documentación.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por la actora;

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal **** relativas a las cuentas prediales impugnadas con número: ***** *emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes

el *primero de junio de dos mil veintiuno*; ello, en términos de lo analizado en el **QUINTO** considerando de esta sentencia;

TERCERO.- Hágase la devolución a la parte actora de las cantidades ordenadas de conformidad a lo analizado en el **SEXTO** considerando de esta Sentencia;

CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes;

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de catorce de febrero de dos mil veintidós. Conste

CBCO



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 4163/2021

La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 4163/2021 dictada en once de febrero de dos mil veintidós, por los Magistrados Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de diecisiete páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.